



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 155-2011-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 24 OCT 2011

VISTO:

El **Expediente** con registro SISGEDO N° 432735, materia del **Recurso Administrativo de Apelación**, interpuesto por don Santos Guevara Guevara contra la decisión administrativa contenida en **la Resolución Directoral Regional N° 3705-2011-ED-CAJ, del 26 de julio del 2011 y;**

CONSIDERANDO:

Que, toda persona tiene derecho a formular peticiones, como así lo consagra el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Perú, y en ese mismo sentido el artículo 106 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, es principio de un Estado Democrático de Derecho, la pluralidad de instancias y por ende deba revisarse, en sede administrativa, el acto administrativo apelado, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 inciso 6) de la Constitución Política del Perú, y según lo regulado por el artículo 209 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, es principio de lógica jurídica que las partes prueben los hechos que alegan, conforme lo dispone el artículo 162 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el que a su vez, establece, que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, y corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones;

Que, el apelante acude ante el Gobierno Regional de Cajamarca, a efecto de que *se revoque la sanción impuesta en el artículo primero de dicho acto administrativo, que resuelve separar temporalmente en el servicio al recurrente por el lapso de 365 días calendarios sin goce de haber, por haber incurrido en abandono de cargo, al haber inasistido injustificadamente a su centro de labores el periodo comprendido del 15 de diciembre del 2008 al 10 de septiembre del 2010; asimismo solicita revocar la disposición contenida en el artículo 3 de la apelada, que resuelve remitir copia del expediente a la procuraduría a fin de que tome las medidas pertinentes referente al recurrente por haber cobrado sin haber laborado el periodo comprendido del mes de diciembre del 2008 a marzo del 2010; asimismo, se solicita revocar la disposición contenida en el artículo 4 de la resolución impugnada, que resuelve determinar que la oficina de escalafón de la Dirección Regional de Educación Cajamarca, incluya en el legajo personal del servidor la presente resolución y registre como demérito en su correspondiente ficha escalafonaria; todo esto en virtud de que mediante RDR N° 4592-2011, de fecha 07 de octubre del 2010, se le instauró proceso administrativo sumario y escrito en calidad de docente de la IE N° 81 "Simón Bolívar" de la ciudad de Cajamarca, por haber incurrido presuntamente, en abandono de cargo al inasistir injustificadamente a su centro de labores, el periodo comprendido a partir del 15 de diciembre del 2008 al 10 de septiembre del 2010; asimismo por haber cobrado indebidamente sus haberes en el mes de abril del 2010 sin haber realizado labor efectiva. En este extremo el error de hecho está al haberle instaurado proceso administrativo sumario y escrito, por haber incurrido en abandono de cargo al haber inasistido en el lapso indicado al centro de labores, contradiciéndose enormemente la DRE, pues con la RDR N° 6597-2008-ED-CAJ, de fecha 12 de diciembre del 2008, que resuelve reasignarme a la IE N° 81 "Simón Bolívar" de la ciudad de Cajamarca, recién se me notifica con fecha 04 de marzo del 2010...que constituye otro error de hecho haberse abocado la DRE-Cajamarca al conocimiento del presente caso, pues conforme a las normas que regulan las quejas y denuncias, la primera instancia administrativa y legitimada para conocer el presente caso es la Unidad de Gestión Educativa Local de Cajamarca, mas no la DRE; por lo que en este extremo ha existido un avocamiento indebido de esta última instancia administrativa, lo que vicia por completo el proceso administrativo a que tiene derecho el recurrente, vulnerando con ello lo establecido por el artículo 63, inciso 63.1 de la ley 27444; asimismo establece que hizo valer su derecho a la defensa el 16 de agosto del 2010, presentando un escrito de descargos ante la mesa de partes de la UGEL-Cajamarca, el mismo que fue tramitado con el expediente 11255; asimismo la RDR 4592-2010-ED-CAJ, de fecha 07 de octubre del 2010 por la que se le apertura proceso administrativo disciplinario es notificada al apelante el 15 de octubre del 2010, siendo que con fecha 08 de noviembre el apelante presentó sus descargos; asimismo sostiene que el recurrente ha sido declarado excedente desde los primeros meses del 2008, es por ello que con fecha 18 de abril del 2008, la DRE realiza el proceso de adjudicación de plazas por racionalización, en las instalaciones del ISP Victorino Elorz Goicochea de Cajamarca, proceso en el cual, y de acuerdo al cuadro de méritos de docentes excedentes, mi persona ocupó el sexto lugar, y como tal se me adjudica la plaza de profesor de aula en la IEI del barrio la Florida de esta ciudad, conforme se demuestra con el oficio 2691-2008-GOB.REG/DRE-CAJ/DGI/AR, de fecha 24 de junio del 2008, más el acta de adjudicación de fecha 18 de abril del 2008; siendo que posteriormente con RDR N° 6597-2008-ED-CAJ se le reubican a la IE N° 81 "Simón Bolívar", acto administrativo que fue conocido por el recurrente el 04 de marzo del 2010, siendo que con fecha 23 de marzo del 2010 el impugnante interpone recurso de reconsideración contra dicha resolución y, la Administración no se ha pronunciado hasta la fecha; siendo que*





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 155-2011-GR-CAJ/GRDS



Cajamarca,

24 OCT 2011

posteriormente, con fecha 24 de mayo del 2011, la Directora de la IE N° 81 "Simón Bolívar" de esta ciudad le otorga posesión de cargo como profesor de aula, conforme se demuestra con el oficio N° 15-2011-DIEP-JNE N° 81-PJSB-C, de fecha 24 de mayo del 2011. Así considera el impugnante que no se le puede sancionar por abandono de cargo en razón de lo regulado por la Ley del Profesorado y su reglamento, en cuanto toda acción o movimiento de personal producida en el último trimestre del año escolar, se hará efectiva a partir del primero de marzo del año siguiente; asimismo se ha vulnerado lo establecido en el artículo 24, inciso 24.1 de la ley 27444 y el numeral 24.1.4 de la misma norma; asimismo se ha está vulnerando lo regulado por el artículo IV, numerales 1.1 y 1.2 de la ley 27444, así como el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú;

Que, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 3705-2011-ED-CAJ, del 26 de julio del 2011 se resuelve en su artículo primero *separar temporalmente en el servicio al profesor Santos Guevara Guevara, docente de la IET N° 81 "Simón Bolívar" Cajamarca por el lapso de 365 días calendarios sin goce de haber, por haber incurrido en abandono de cargo al haber inasistido injustificadamente a su centro de labores el periodo comprendido del 15 de diciembre del 2008 al 10 de septiembre del 2010, incurriendo en la conducta prescrita en el primer párrafo del artículo 194 del Decreto Supremo 019-90-ED; y en el segundo artículo se resuelve absolver del cargo de haber cobrado indebidamente sus haberes en el mes de abril del 2010, ya que con oficio N° 390-2011-GR-CAJ/DRE-DGA/AREM, emitido por el jefe de remuneraciones Sr. Nelson A. Zafra Ordoñez, informa que no cobró haberes desde el mes de abril del 2010, periodo que se le imputa con la resolución de apertura, con lo cual quedaría desvirtuada esta falta, en virtud al numeral 237.1 del artículo 237 de la ley 27444 el cual estipula que en resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento; estableciéndose en su artículo tercero remitir copia del expediente a la procuraduría a fin de que tome las medidas pertinentes referente al profesor Santos Guevara Guevara por haber cobrado sin haber laborado el periodo comprendido del mes de diciembre del 2008 a marzo del 2010, como se desprende del oficio N° 390-2011-GR-CAJ/DRE-DGA/AREM, que corre as folios 47, a fin de que la Procuraduría cautele los bienes del Estado; siendo que, en su artículo cuarto se determina que la oficina de escalafón de la DRE, incluya en el legajo personal del servidor la presente resolución y registre como demérito en su correspondiente ficha escalafonaria...*

Que, según lo regulado por los numerales 162.1 y 162.2 del artículo 162 de la Ley del procedimiento Administrativo General, ley 27444, "la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio...", asimismo "corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones". En tal virtud debe tenerse en cuenta, asimismo, el deber de motivación de los actos administrativos, donde la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo de acuerdo a lo regulado por el artículo 3, numeral 4 de la Ley del procedimiento Administrativo General, el cual señala que **"el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"**; asimismo, se debe tener en cuenta lo regulado por el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 27444, el cual prescribe que **"no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras de la motivación"**. Al respecto, es necesario considerar la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, en adelante TC, que ha precisado su finalidad esencial del modo siguiente: **"la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación"**, con relación a ello, el Tribunal Constitucional precisa que aunque la motivación del acto administrativo **"puede generarse previamente a la decisión- mediante los informes o dictámenes correspondientes- o concurre con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión"**, **deberá quedar de todos modos consignado en la resolución a través de la "incorporación expresa" de las razones de la entidad que aplica la sanción o de la aceptación íntegra o exclusiva de dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas"**; que en el presente proceso no se ha demostrado fehacientemente que el impugnante haya tenido conocimiento de la resolución Directoral Regional 6597-2008-ED-CAJ, con la cual se decide reasignar por racionalización a don Santos Guevara Guevara al JNE N° 81, por lo que no se le puede imputar responsabilidad alguna por la infracción de abandono de cargo por haber inasistido injustificadamente a su centro de labores el periodo comprendido del 15 de diciembre del 2008 al 04 de marzo del 2010, fecha en la que se notifica dicho acto administrativo;

Que, el artículo 24 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, prescribe en su numeral **24.1 "toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la**

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 4289-AA/TC, fundamentos noveno y décimo.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 155-2011-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 24 OCT 2011

expedición del acto que se notifique..."; por su parte el artículo IV de la ley de la referencia prescribe en su numeral 1. **"el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"**; teniendo en cuenta la constancia de notificación que corre a fojas 10, se verifica que la notificación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 6597-2008/ED-CAJ, de fecha 12 de diciembre del 2008, ha sido notificada al impugnante el 04 de marzo del 2010, vale decir después de 14 meses, 23 días de su expedición, lo cual vulnera lo prescrito por la normatividad precedente; asimismo, se debe tomar en cuenta lo regulado por el artículo 233 del Reglamento de la Ley del profesorado, Decreto Supremo 019-90-ED, el que establece que **"excepcionalmente, podrá efectuarse reasignación por racionalización de personal, como resultado de los procesos de reestructuración, supresión o adecuación total o parcial del centro de trabajo. En este caso el lugar de destino será solicitado por el interesado o consultado previamente a éste. Se declara excedente al profesor que no reúne los requisitos o especialidad requeridos para el cargo. A igualdad de condiciones se declara excedente al de menor Nivel Magisterial, de subsistir la igualdad, al de menor tiempo de servicios en el centro de trabajo"**; en tal virtud se debe concluir, en este punto, que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional 6597-2008-ED-CAJ, adolece de vicios de validez por cuanto no se ha respetado la normatividad precedente en cuanto a su notificación en el tiempo legal establecido como porque no se ha respetado lo regulado en el artículo 233 del reglamento de la Ley del Profesorado; por lo que no se puede atribuir responsabilidad al impugnante ante órdenes establecidas en actos administrativos emitidos contraviniendo el ordenamiento jurídico;

Que, Ley del profesorado, ley 24029, prescribe en su artículo 45 que **"el cese de los profesores en servicio se produce por: b. Abandono injustificado del cargo"**; por su parte, el Reglamento de la Ley del profesorado, Decreto Supremo 019-90-ED, señala en su artículo 194 que **"el cese por abandono de cargo se produce por ausencia injustificada del profesor durante cinco (05) días consecutivos al mes o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta (180) días calendario. El profesor que incurra en abandono injustificado del cargo será cesado temporalmente hasta por un (01) año, previo proceso administrativo. Vencido el plazo de cese, la reincorporación del profesor es automática; de no hacerlo en el término de cinco (05) días hábiles, el cese será definitivo, no pudiendo reintegrarse al servicio oficial hasta que transcurra un mínimo de tres (03) años"**; siendo que, en el presente caso, no se ha demostrado la ausencia injustificada del impugnante a su cargo y/o centro de labores desde el 15 de diciembre del 2008 hasta el 04 de marzo del 2010, sino que, por el contrario, se puede ver de la documentación adjunta que la resolución Directoral Regional N° 6597-2008/ED-CAJ, de fecha 12 de diciembre del 2008, fue notificada y puesta de conocimiento al 04 de marzo del 2010, por lo que se deduce que el procesado no tuvo conocimiento de la misma sino hasta el 04 de marzo del 2010; no obstante el presente proceso administrativo se instauró por abandono de cargo comprendido desde el 15 de diciembre del 2008 hasta el 10 de septiembre del 2010, siendo que tampoco se ha demostrado fehacientemente la responsabilidad por su inasistencia a partir de la citada fecha hasta el 10 de septiembre del 2010; por lo que es necesario que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios inicie una investigación debidamente documentada y probada de la responsabilidad del procesado por no acudir a trabajar en dicho interín, vale decir desde el 05 de marzo del 2010 hasta el 10 de septiembre del 2010;

Que, no obstante lo anteriormente referido cabe indicar que el impugnante en su calidad de profesor debió indicar a través de alguna documentación a la Dirección Regional de Educación de su condición, en cuanto a no estar desarrollando labor efectiva docente, a efecto de que su situación sea regularizada, lo cual no fue realizado por el procesado incumpliendo con lo establecido por el artículo 6 de la ley 27815 el que establece que **"el servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 2. Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"**; asimismo, el artículo 44, del Reglamento de la Ley del profesorado, Decreto Supremo 019-90-ED, que textualmente establece **"los profesores tienen los deberes siguientes: a) Cumplir sus funciones con dignidad y eficacia, lealtad a la Constitución, a las leyes de la República y a los fines del centro de trabajo"**; por lo que es menester investigar al impugnante por esta supuesta infracción y, de ser el caso, aperturar proceso



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 155-2011-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 24 OCT 2011

disciplinario y/o sancionar, conforme a ley; para lo cual la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios deberá iniciar las investigaciones pertinentes;

Estando al Dictamen N° 081-2011-GR.CAJ-DRAJ-MDGM, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 24029; Ley N° 25212; Ley N° 27444; ley 27815; Decreto Supremo 019-94-PCM; R.M. N° 398-2008-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por don Santos Guevara Guevara contra la decisión administrativa contenida en **la Resolución Directoral Regional N° 3705-2011-ED-CAJ, del 26 de julio del 2011**, y, por lo tanto **DEJESE SIN EFECTO** los artículos **PRIMERO, TERCERO Y CUARTO literal a)** del acto administrativo impugnado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca a que se reincorpore a don Santos Guevara Guevara en su cargo de profesor en la IEI N° 81 "Simón Bolívar", Cajamarca, en caso de haberse procedido a la separación, de acuerdo a lo ordenado por el artículo primero de la recurrida;

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Dirección Regional de Educación para que la oficina de escalafón elimine del legajo personal de don Santos Guevara Guevara la sanción impuesta por el artículo primero de la resolución impugnada, de acuerdo a lo ordenado por el artículo cuarto, literal a) de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca para que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios realice una investigación dentro del plazo de ley a efecto de determinar la responsabilidad del procesado respecto de la supuesta infracción de abandono de cargo del 05 de marzo al 10 de septiembre del 2010 y por la infracción de no cumplir sus funciones con dignidad y eficacia, lealtad a la Constitución, a las leyes de la República y a los fines del Centro de Trabajo, de acuerdo a los hechos establecidos en el octavo y noveno considerando de la presente resolución; y de ser el caso, emitir el informe correspondiente recomendando el inicio del proceso disciplinario correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE todos los actuados a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca a efecto de que cumpla con lo ordenado en los artículos segundo, tercero y cuarto de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

 **GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Lic. Jaime Eduardo Alcalde Giove
GERENTE